N/REF: 005019/2020

Se solicita informe sobre el proyecto de Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se aprueban las Bases Reguladoras para la Concesión de ayudas a municipios de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de actividades de promoción comercial y ferial.

La norma respecto de la que se solicita este informe (*deroga la Orden de 21 de abril de 2016, cuya modificación fue informada por este Gabinete Jurídico*) justifica su necesidad en la adaptación de los instrumentos públicos de apoyo a la economía regional, en relación con las nuevas demandas referentes a la revitalización de los municipios rurales, al compromiso con la sostenibilidad o a la incorporación de nuevas tecnologías y nuevos formatos de actuaciones.

En lo que a la materia de protección de datos personales se refiere, la norma a la que debe ajustarse el proyecto de Orden sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD en lo sucesivo) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD en lo sucesivo).

I

Sobre el ámbito material de aplicación del RGPD y de la LOPDGDD.

Como más adelante se indica, la citada Orden encuentra su habilitación en las distintas leyes estatales y autonómicas de subvenciones (y las normas que las desarrollan) y precisamente el primer elemento que debe analizarse es a quién va dirigida la subvención, y por tanto, de quién van a ser los datos objeto de tratamiento, a los efectos de determinar si es de aplicación la normativa de protección de datos y en caso afirmativo, en qué medida o con qué intensidad debe aplicarse.

La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS en lo sucesivo), en su artículo 11 indica que (…)*1. Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión*.(…).

En términos similares lo define la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, al indicar que (…)*2. Ente beneficiario, es el destinatario de los fondos públicos, el cual deberá realizar la actividad que fundamentó el otorgamiento de la subvención, o encontrarse en la situación que legitime su concesión.(…)*

La Orden en su artículo 3 "*Beneficiarios*" dispone que (…) *Serán beneficiarios de estas ayudas los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid*(…). A priori podría considerarse que la informacion a la que va a acceder la administración consultante para otorgar las subvenciones, corresponde a personas jurídicas, pues en el caso concreto ostentan tal cualidad los beneficiarios.

Ahora bien, en el ANEXO I que conforma el formulario de la solicitud de la ayuda, se observa que se recogen datos personales de la persona que presenta la solicitud.

El RGPD extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona."*

Quedarían, en consecuencia, excluidas de su protección las personas jurídicas como es el caso de las corporaciones locales que se instituyen en beneficiarios de las ayudas que regulan la Orden. Sin embargo el ámbito protector del RGPD se extiende a las personas físicas que las representan, pues sus datos personales deben ser tratados en las relaciones que aquellas establezcan con terceros.

Esta *filosofía* la recoge la LOPDGDD en su artículo 19 al analizar la base jurídica que legitima el tratamiento de datos personales de *datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales*, y que bajo el paraguas del apartado 6.1 f) del RGPD (la presunción de la concurrencia de interés legítimo) permite el tratamiento de **los datos de contacto** de éstos, *únicamente para localización profesional* y para *entablar relaciones con la persona jurídica en la que el afectado preste su servicios.*

No obstante lo anterior, es preciso señalar que esta *presunción de interés legítimo* de la LOPDGDD *ex art. 19*, no opera en el supuesto que plantea la Orden sometida a informe pues se excluye expresamente la concurrencia del interés legítimo para los tratamientos *que se realicen por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones,* sin embargo es objeto de cita en el presente informe pues la finalidad para la que se van a tratar los datos personales de los representantes de los beneficiarios de las subvenciones, coincide plenamente con las expresadas en el precepto, que no es otra que para estar identificados/localizados, y poder entablar los canales de comunicación necesarios en el procedimiento administrativo de la concesión de ayudas públicas.

En cuanto a la existencia de tratamiento, el artículo 4.2 del RGPD considera como «tratamiento»: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;* por lo tanto, la recogida de los datos personales del representante de la corporación local y su utilización durante el procedimiento de la concesión de la ayuda, al menos para establecer las comunicaciones procedimentales ordinarias, se ha de considerar tratamiento de datos personales.

En consecuencia, el tratamiento de los datos personales de los representantes de las corporaciones locales, beneficiarias de las ayudas que regulan la Orden, debe someterse al RGPD y a la LOPDGDD.

II

Sobre la licitud del tratamiento.

Conforme a lo previsto en el RGPD, el tratamiento deberá encontrar cobertura en alguno de los supuestos previstos en artículo 6 para considerarse lícito (principio de licitud), y ser respetuoso con el resto de los principios recogidos en el artículo 5.

En lo que a la licitud del tratamiento respecta, del citado artículo 6 interesan en el presente supuesto las comprendidas en las letras c) y e) que amparan los tratamientos de datos cuando el tratamiento *es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento* o cuando *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.*

El Considerando 45 del RGPD señala que "*Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.*"

Por su parte, el artículo 8 de la LOPDGDD, bajo la rúbrica "*Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos*" dispone lo siguiente:

> *1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.*
>
> *2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."*

Llegados a este punto es preciso identificar al responsable del tratamiento para determinar la aplicación de la base jurídica prevista en la letra c) o la prevista en la letra e) del artículo 6.1 RGPD, es decir, procede analizar desde la perspectiva del responsable, si actúa al amparo de una obligación legal o si el tratamiento de datos es consecuencia del ejercicio de potestades públicas derivados de una competencia atribuida mediante ley.

El artículo 4.7 del RGPD considera «responsable del tratamiento» o «responsable»: *la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;*

En la Orden sometida a informe, se identifica como responsable a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad de Madrid, por lo que hay que acudir a la normativa autonómica en cuestión, sin perjuicio de la legislación básica estatal.

El artículo 26.1.13 del **Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid** atribuye la plenitud de la función legislativa en materia de ferias interiores, fruto de la misma se dictó la **Ley 15/1997, de 25 de junio, de ordenación de actividades feriales de la Comunidad de Madrid**, en su artículo 22 determina lo siguiente:

> *1. Al objeto de promocionar las actividades feriales a las que se refiere esta Ley y las actividades de las entidades organizadoras que persigan este mismo objetivo, la Comunidad de Madrid establecerá medidas de ayuda económica en concepto de subvenciones y prestará la asistencia técnica precisa, en la forma y requisitos que reglamentariamente se determinen.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y a los efectos de determinar si la base jurídica del tratamiento que se deriva de la aprobación y ejecución de la Orden sometida a informe, es la prevista en el apartado c) o la prevista en el apartado e) del artículo 6.1 del RGPD, procede citar lo recogido en el Informe 74/2019 de este Gabinete Jurídico que analiza la existencia de obligaciones en las normas que le son de aplicación a la administración pública en el ejercicio de sus funciones:

> *No obstante, a juicio de esta Agencia, deben deslindarse ambos conceptos, ya que no hacerlo así implicaría confundir, en la práctica totalidad de los casos de actuación de la Administración, ambas bases jurídicas.*
>
> *Para ello, debe atenderse a una de las características esenciales de las potestades administrativa, que es la obligatoriedad de su ejercicio, y a la necesaria diferenciación de ese deber genérico de las obligaciones concretas que el ordenamiento jurídico pueda atribuir a la Administración.*

Para ello debe partirse del concepto de obligación contenido en el artículo 1088 del Código Civil ("toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa"), siendo la primera fuente de las obligaciones la ley, según remarca el artículo 1089, añadiendo el artículo 1090 que "Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro".

Dichas obligaciones legales, en el ámbito del derecho administrativo, suelen recaer en los administrados, aunque también pueden darse casos en que la ley atribuya obligaciones específicas a las Administraciones Públicas.

En este sentido, procede traer a colación las diferencias establecidas por García de Enterría entre los conceptos de potestad, derecho subjetivo, deber y obligación.

La potestad, especie del género común de los poderes jurídicos al que también pertenecen los derechos subjetivos, se define, por oposición a éstos, como una manifestación de la personalidad consistente en un poder efectivo, atribuido directamente por el ordenamiento, previo, por lo tanto, e independiente de toda relación jurídica concreta, y susceptible, por esa razón de desplegarse y actuar frente a círculos genéricos de personas, que, respecto del titular de dicho poder, se encuentra en una situación de sujeción. Se trata, pues, de un poder genérico, no referido a un sujeto en particular, ni a un objeto determinado, un poder, en fin, que sólo a través de su concreto ejercicio puede llegar a actualizarse y traducirse en un poder concreto, es decir, en un verdadero derecho subjetivo.

En virtud del principio de legalidad de la Administración, el ordenamiento atribuye potestades a la Administración, de modo que toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y, como consecuencia de este origen legal y no negocial, las potestades son inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Y si bien la figura de la potestad es capital para definir la posición jurídica de la Administración, no es exclusiva de ésta, puesto que los administrados también pueden resultar titulares de esta clase de poderes jurídicas, tanto en el ámbito del Derecho Privado como en la esfera del Derecho Público.

Por otro lado, deber y obligación son dos especies de un género común, los deberes en sentido amplio, en cuanto comportamientos, positivos o negativos, que se imponen a un sujeto en consideración a intereses que no son los suyos propios, sino los de otro sujeto distinto o los generales de la colectividad.

En unos casos, los deberes operan en direcciones genéricas, de forma que los gravados por ellos no tienen frente a sí un sujeto determinado que sea titular de un derecho subjetivo propiamente tal a exigir de ellos el comportamiento en que el deber consiste, sino, todo lo más, un poder destinado a actuar como garantía del efectivo cumplimiento del deber. En estos supuestos se habla de deberes en sentido estricto, que, al igual que las potestades, tienen su origen directamente en la norma y no en ninguna relación o negocio jurídico concreto. Otras veces, en cambio, la situación de deber se produce en el seno de una relación dada en estricta correlación con un derecho subjetivo de otro sujeto que es parte de dicha relación y que, en consecuencia, tiene el poder de exigir del sujeto gravado, so pena de responsabilidad, el efectivo cumplimiento del comportamiento previsto, en la medida en que ese comportamiento viene impuesto en el marco de la relación considerada en atención, precisamente, a los específicos intereses del titular del derecho, reservándose para este caso de deberes específicos la denominación de obligación.

De ahí que, como concluye García de Enterría, entre el deber en sentido estricto y la obligación suele mediar, por lo tanto, un proceso de concreción semejante al que, con toda frecuencia, se produce entre la potestad y el derecho subjetivo, proceso que en este caso se resuelve en actos administrativos de acertamiento o fijación, que en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, precisan en relación a un sujeto determinado el deber genérico impuesto en la norma y el alcance concreto del comportamiento exigible al sujeto gravado. Y en todo caso, la articulación del contenido y alcance de los deberes exige una cobertura a nivel de Ley formal, y partiendo de esa cobertura legal, la imposición a los administrados de una conducta concreta constitutiva de un deber en sentido amplio se realiza a través de distintos instrumentos jurídicos: leyes y reglamentos, el contrato y el acto administrativo.

Pero nada obsta, tal y como se indicaba anteriormente, a que el ordenamiento jurídico imponga deberes a las Administraciones Públicas, como ocurre, por ejemplo, cuando la Administración como empleadora deba comunicar los datos de su personal laboral a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por ello, la base jurídica prevista en la letra c) del artículo 6.1. del RGPD será de aplicación en aquellos casos en los que una norma con rango de ley imponga a la Administración una obligación específica de dar, hacer o no hacer, que implique el tratamiento de datos de carácter personal, y diferente del deber jurídico genérico de la Administración de ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye para servir con objetividad al interés público (artículo 103 de la Constitución).

En este sentido, encontramos diferentes preceptos legales en nuestro ordenamiento jurídico que imponen a la Administración obligaciones jurídicas concretas, como ocurre especialmente en la normativa financiera y presupuestaria. Asimismo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 30 una diferenciación entre obligaciones y deberes de la Administración tributaria. También existen supuestos de obligaciones legales en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (…)

(…)*Por lo tanto, debe concluirse que la licitud de los tratamientos de datos de carácter personal que realice la DC encontrará su fundamento en la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento) únicamente en aquellos casos en los que una norma con rango de ley imponga a la Administración una obligación específica de dar, hacer o no hacer, que implique el tratamiento de datos de carácter personal, y diferente del deber jurídico genérico de la Administración de ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye para servir con objetividad al interés público*.(…)

Por lo expuesto, el ejercicio de la *actividad de fomento* que subyace en la naturaleza jurídica de las subvenciones públicas, y en lo que aquí interesa, respecto del tratamiento de datos personales que se pueda derivar de las mismas, encuentra su base jurídica en el apartado e) del artículo 6 del RGPD, pues la puesta en funcionamiento de esa actividad de concesión de ayudas públicas no forma parte de una obligación concreta de la administración.

Es decir, no es exigible *ni por parte de los administrados* al amparo de un mandato legal concreto de un lado o como contenido de un derecho subjetivo de otro, *ni por parte de otro poder público*, que la administración cree y conceda subvenciones en un determinado ámbito material y temporal.

Esa ausencia de obligación específica y concreta de hacer, es la que determinará que la base jurídica no sea *el cumplimiento de una obligación legal*

aplicable al responsable del tratamiento, y en cambio sea la indicada en el *apartado e),* en la medida en que el tratamiento de datos personales es ***necesario*** *para el cumplimiento una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento,* y la norma que atribuye el ejercicio de poder público, de acuerdo con el articulo 8.2 LOPDGDD es la *Ley 15/1997, de 25 de junio, de ordenación de actividades feriales de la Comunidad de Madrid*, y en lo que respecta al desarrollo material del tratamiento, la *Ley 2/1995 de 8 de marzo de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.*

III

En cuanto al cumplimiento de los restantes principios recogidos en el artículo 5 del RGPD, debe hacerse especial referencia, además del principio de licitud, al de *limitación de la finalidad* y de *minimización de datos*, recogidos en las letras b) y c), que indican que los *datos personales serán*:

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

Como se ha indicado antes, en el ANEXO I de la Orden se establece el formulario de solicitud, dónde se recogen datos de carácter personal, a través de los apartados 1.- Datos del Interesado y 2.-Datos del representante.

Se recogen datos personales a efectos identificativos para poder tramitar el procedimiento de concesión de la ayuda en cuestión, cumpliéndose así el principio de minimización y finalidad.

En lo que respecta a la publicación de la concesión de la subvención, la Orden sometida a informe establece en su artículo 11, que será objeto de publicación, el beneficiario, tanto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, como en la Base de Datos Nacional de Subvenciones en los términos establecidos en el artículo 20.8.b de la LGS.

En este aspecto debe tenerse en cuenta, de que a pesar de que en un principio de se recogen datos personales en los términos indicados, la identidad del beneficiario objeto de publicación será la del nombre de la corporación local que ha logrado la concesión, por lo que no serán objeto de tratamiento datos de carácter personal.

IV

Sobre la transparencia y el derecho a la información.

Determina el artículo 12 del RGPD en su apartado 1, lo siguiente:

1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

El artículo 12 del RGPD regula de qué modo o manera se debe proporcionar la informacion, es decir, qué características o cualidades debe tener la informacion que se ofrece a los titulares de los datos que van a ser objeto de tratamiento.

Determina el artículo 13 del RGPD en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o

ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

Como puede observarse, el precepto muestra el contenido material de la informacion. Es decir, qué elementos debe contener la información que se ofrezca al titular de los datos que van a ser objeto de tratamiento.

Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 11, bajo la rúbrica "*Transparencia e información al afectado"* determina lo siguiente:

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

El artículo 11 de la LOPDGDD, establece la posibilidad de instaurar un *sistema de informacion por capas,* diferenciando una primera informacion básica y permitiendo la remisión a otro espacio informativo dónde el interesado que lo desee pueda consultar con más amplitud todo lo relativo al tratamiento de sus datos personales.

Pues bien, en los ANEXOS I y II, de la Orden sometida a informe, se informa en los términos indicados en los preceptos anteriores y se articula un sistema de informacion por capas.

Únicamente debe adaptarse el sistema de informacion en dos aspectos, el primero relativo a *la base jurídica del tratamiento* que es la prevista en el apartado e) del artículo 6.1 RGPD, y el segundo, en cuanto *al plazo de conservación de los datos*, que debería suprimirse la referencia *periodo indeterminado*, en la medida en que inmediatamente después se ofrecen

parámetros de determinación de dicho plazo, resultando así ambas expresiones contradictorias.